9

.Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Libertad y Orden
Juzgado Promiscuo Municipal
Vergara Cundinamarca

Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2.021)

CONCILIACIÓN EXTRA-PROCESO N°. 25-862-40-89-001-2.021/00055 DE VÍCTOR JULIO VANEGAS MENDIGAÑO CONTRA DAVID HERNÁNDEZ

La presente actuación entró a Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda frente al incumplimiento del llamado a conciliar a presentarse para la realización de la audiencia respectiva.

ANTECEDENTES:

El señor **VÍCTOR JULIO VANEGAS MENDIGAÑO** solicitó en nombre propio, se citara a **DAVID HERNÁNDEZ** para que en audiencia de conciliación extra - proceso que dispone y establece la Ley 640 de 2.001, tratar de llegar a un acuerdo conciliatorio en el sentido de reconocer y pagar la suma de $390.000.00 por concepto de crédito personal en establecimiento público sobre productos de la canasta familiar.

Admitida la solicitud, se señaló fecha y hora para que concurrieran a audiencia las partes y consta en los autos que a ella NO compareció el llamado a conciliar, el que fue citado mediante oficio dirigido al requerido y que en constancia de haberlo recibido firmó la copia como consta en los autos, por tanto, se tiene la plena certeza que estaba enterado de la fecha y hora de realización de la audiencia y sin embargo con anterioridad no justificó su falta de asistencia.

Así las cosas, se le concedió el término de tres días para que diera cuenta de su incumplimiento, habiéndolo dejado transcurrir sin que lo llegara a hacer.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

La Ley 640 de 2.001, dispone que, en Despachos Judiciales como este, puede solicitarse audiencia de conciliación para solucionar conflictos, acción que se exige como requisito de procedibilidad para iniciar el correspondiente proceso Civil.

Luego de admitida la solicitud, el señor LUÍS JURADO, fue enterado de la fecha y hora para comparecer al Juzgado y sin embargo no lo hizo.

Respecto de la inasistencia a la diligencia de audiencia programada dispone la norma respectiva:

"Artículo 22. Inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Salvo en materias laboral,

policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos."

Así las cosas, la conducta asumida DAVID HERNÁNDEZ sera valorada en su oportunidad, como indicio grave en contra de sus pretensiones o de las excepciones de mérito en un eventual proceso Judicial que verse sobre los mismos hechos.

Además, se deberá ordenar el archivo definitivo de la presente acción, por lo que, ejecutoriada esta providencia, así se hará dejando las constancias concernientes en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado,

DECISIÓN:

Baste entonces las anteriores determinaciones para que el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA,**

RESUELVA:

PRIMERO: **TENER COMO INDICIO GRAVE** en contra de **DAVID HERNÁNDEZ** la no asistencia a la diligencia de audiencia de conciliación dispuesta, teniendo en cuenta lo considerado en la parte motiva de esta providencia, con lo que se tendrá como indicio grave en contra de sus pretensiones o de las excepciones de mérito en un eventual proceso Judicial que verse sobre los mismos hechos.

.

SEGUNDO. Por Secretaría expídanse primeras fotocopias auténticas de la presente providencia las que prestan mérito Ejecutivo conforme al art. 114 del C. G. P. y 1º. De la Ley 640 de 2.001

TERCERO: En firma la presente determinación, pase el proceso al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado dejando las constancias pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIÍQUESE

LA JUEZ

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA GONZALEZ